**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS RECURSO DE REVISIÓN 07901/INFOEM/IP/RR/2023, 07903/INFOEM/IP/RR/2023 Y 07905/INFOEM/IP/RR/2023, ACUMULADOS; ÚNICAMENTE EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 07901/INFOEM/IP/RR/2023 Y 07903/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión número **07901/INFOEM/IP/RR/2023 Y 07903/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Chimalhuacán, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionará la siguiente información:

*“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: La declaración de intereses que bajo protesta de decir verdad se les requiera a los servidores públicos que laboran en el centro de conciliación laboral del Estado de México, la cual debe incluir vínculos familiares y de afinidad con integrantes del mismo centro de conciliación.” (Sic.)*

*“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: me proporcionen la declaración de los servidores públicos que laboran en el centro de conciliación laboral del Estado de México de que no tienen miembros de su familia laborando en el centro por consanguinidad y/o afinidad” (Sic.)*

**El Sujeto Obligado** a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó que compartió la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, la cual consistió de manera general en señalar que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición, **ya que no es del ámbito de su competencia**.

Una vez conocida la respuesta la parte Recurrente consideró que se conculcó su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda. La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. Simula el sujeto obligado que no tiene documentos relevantes a mi petición, cuando es su obligación generarlos, pues su obligación nace de la misma constitución que señala el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, por lo que al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución, con lo que no solo pretende sorprender al solicitante sino también al instituto de transparencias, motivo por los cuales esta autoridad tiene la obligación de impedir que el sujeto obligado impida el acceso de los ciudadanos a la información publica que debe poseer. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información. No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución.” (Sic)*

El **Sujeto Obligado** a través de su informe justificado modificó su respuesta y señaló:

*“Por lo anterior, me permito informar a Usted, que esta Unidad de Apoyo Administrativo dentro de sus atribuciones, no somos responsables de la información que se encuentra en la plataforma Decl@NET, la cual pertenece a la Secretaría de la Contraloría, información que es personal, y que este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México solo cuenta con el registro de los servidores públicos que han realizado o no su declaración, derivado de lo anterior, se informa que la institución competente para conocer del requerimiento es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, sirve de sustento a esta contestación lo establecido en el CAPITULO VII DENOMINADO “DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS COMISARIOS” del reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría y que en su artículo 35 señala lo siguiente:*

*“Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.”*

*…*

*Asimismo, se refiere que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es la única que podrá conocer de las solicitudes de información relacionadas con el Órgano Interno de Control, toda vez que depende jerárquica y funcionalmente de esta, y solo se encuentra adscrita orgánicamente al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, sin embargo, la información de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, es administrada directamente por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México…”(Sic)*

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, determina que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente son parcialmente fundados, por lo que modifica la respuesta ordenando entre otras cosas, la entrega de la siguiente información:

***“…SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, a efecto de que, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en versión pública, lo siguiente:*

1. *El acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, declare la incompetencia para generar, poseer y administrar en sus archivos, las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado…”(Sic)*
2. **Razones del Voto Particular.**

No se comparte el punto 1 del resolutivo segundo de la resolución, al ordenar el acuerdo de incompetencia, por los argumentos que se exponen a continuación:

En el presente asunto, se destaca que de la solicitud de información se requirió la declaración de intereses de los servidores públicos que laboran en el centro de conciliación laboral del Estado de México.

En respuesta el **Sujeto Obligado** a través de su Unidad de Apoyo Administrativo informó que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición, **ya que no es del ámbito de su competencia**.

Sin embargo, a través del informe justificado el Sujeto Obligado modificó su respuesta y señaló que la institución competente para conocer del requerimiento es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, bajo los argumentos y fundamentos legales que expuso.

Ante ello, la ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

* *“****Conflicto de Intereses***

*Respecto a este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado* ***señaló que después de realizar búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la Unidad de Apoyo Administrativo, no se encontró información relacionada a su petición, ya que no es del ámbito de su competencia.*** *Así, una vez que el Particular conoció del pronunciamiento del Sujeto Obligado, por medio del Recurso de Revisión al rubro, precisó que, a su decir,* ***no le entregaron la información peticionada****.*

*En este orden de ideas, es fundamental traer a contexto lo dispuesto en los artículos 11, último párrafo y 20, del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que señala que el Centro de Conciliación Laboral contará con un Órgano Interno de Control y adscrito orgánica y presupuestalmente al Centro de Conciliación, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.*

*Por su parte el Manual General de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, tienen como propósito regular la organización y funcionamiento del Sujeto Obligado, por lo que, señala que el objetivo del Órgano Interno de Control es llevar a cabo las acciones de vigilancia, fiscalización, control, substanciación, responsabilidades y evaluación, tendientes a verificar la operación, el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Conciliación Laboral, y determinar las presuntas responsabilidades administrativas en cumplimiento con la normatividad establecida, cuyas funciones de manera general son:*

* *Elaborar y ejecutar el Programa de Trabajo del Órgano Interno de Control, conforme a los criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
* *Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno, investigación, substanciación, quejas y denuncias, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
* *Recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de las servidoras y los servidores públicos del organismo y, en su caso, la instauración del procedimiento administrativo, e imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
* *Planear y coordinar la instrumentación de acciones preventivas que contribuyan a lograr que las servidoras y los servidores públicos del Centro de Conciliación, cumplan con la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado, cuenta con un Órgano Interno de Control, cuyo objetivo es llevar a cabo diversas acciones, entre ellas, determinar las presuntas responsabilidades administrativas en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyas funciones de manera específica se encuentran las de recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos del organismo y realizar acciones preventivas para que su personal cumpla con la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses.*

*Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:*

***Artículo 33.******Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,*** *bajo protesta de decir verdad* ***ante la Secretaría de la Contraloría*** *o los órganos internos de control,* ***todos los servidores públicos estatales y municipales****, en los términos previstos en la presente Ley.*

*Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*En ese contexto, es dable precisar que el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula lo siguiente:*

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I*** *a* ***XII****…*

***XIII****. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

***XIV*** *a* ***LII****…”*

*Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Anexo I, referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan lo siguiente, con relación a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos:*

*XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable*

*Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.*

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma*

*De ahí, que los preceptos legales descritos, establecen la obligatoriedad de los Sujetos Obligados a que publiquen de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, la información generada correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir mediante autorización previa y específica de los mismos; sin embargo, dicha obligatoriedad se encuentra sujeta a la tablas de aplicabilidad de cada uno de los Sujetos Obligados.*

*Es importante resaltar, que de acuerdo a las “Tablas de aplicabilidad”, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no le aplica el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia, tal como se muestra a continuación:*

**

*Con lo anterior, se advierte que únicamente corresponde al Órgano Interno de Control, el de verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses; asimismo no se encuentra constreñido a tener disponible la información relacionada con las declaraciones de los servidores públicos, materia de la presente solicitud.*

*En este sentido, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:*

***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Por lo anterior, se entiende por servidor público a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Es así que, la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, es exclusiva de aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local.*

*En este contexto, la multicitada Ley de Responsabilidades, establece en el artículo 2, fracción VI, que tiene como objeto establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial****, la declaración de intereses*** *y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos, del mismo modo la normatividad en mención establece en sus artículos 3, fracción V, 44 y 45, lo siguiente:*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***V. Conflicto de interés: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.***

*…*

*Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.*

*Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*Artículo 45. Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.*

***La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:***

***I. Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:***

***a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

***b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

*II. Participación económica o financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.*

*a) Tipo de participación o contrato: porcentaje de participación en el capital, partes sociales, servicios profesionales, servicios profesionales o de bienes muebles o inmuebles.*

*b) Tipo de sociedad: mercantil, anónima o de responsabilidad límitada, organización civil, asociación civil, en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.*

*III. Participación del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos en asociaciones, organizaciones y asociaciones civiles, consejos y consultorías a la fecha de inicio del cargo o conclusión de este.*

*a) Naturaleza del vínculo: socio o colaborador.*

*b) Frecuencia anual.*

*c) Tipo de persona jurídica colectiva: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de trabajadores, junta de vecinos u otra organización comunitaria, iglesia o entidad religiosa.*

*d) Tipo de colaboración: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada.*

*e) La participación presente o pasada del servidor público y del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado, en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades, préstamos, créditos y obligaciones financieras.*

 *IV. Viajes del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado financiados por terceros, y*

*V. Donativos realizados y/o recibidos por el declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos, así como los que hubieran realizado a fundaciones u organizaciones no lucrativas de las que forma parte el declarante.*

*Artículo 46. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.*

*El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.*

*De los dispositivos legales en comento se establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas, del mismo modo, precisa que para el caso de la declaración de intereses, la misma debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, resaltando que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.*

*Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación, precepto legal que a la letra dice:*

***Artículo 24****. A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:*

*I a V…*

*VI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

*VII. Coordinar y llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;*

*VIII a XLII…*

*Así que, de los preceptos legales referidos,* ***se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde en a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, recibir, registrar y resguardar las declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal****; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos del particular a fin de que formule la solicitud ante el Sujeto Obligado competente; ya que dicha Secretaría se encuentra constreñida al cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia , y del que anteriormente, se mencionó su contenido, tal como se muestra a continuación:*

**

*Por lo tanto, es claro que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no se encuentra constreñido a generar, poseer y/o administrar información y/o documentales correspondientes al interés del Particular, hecho que se robustece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra estipula que* ***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.***

*No es óbice señalar, que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, no hizo del conocimiento del Particular la incompetencia notoria dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha de interposición de las solicitudes de acceso a la informacióin con números de folio 00090/CCLEM/IP/2023, 00092/CCLEM/IP/2023 y 00094/CCLEM/IP/2023, pues dichos requerimientos se tuvieron por recibidos el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y las declaraciones de incompetencia por parte del Sujeto Obligado se notificaron al Particular hasta la presentación de los respectivos informes justificados en fechas veinticuatro, veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado aún sin contar con atribuciones para generar, poseer y/o administrar lo requerido, en primera instancia no señaló ni orientó al hoy Recurrente respecto del Sujeto Obligado competente para atender las solicitudes de acceso en comento, pues fue hasta el informe justificado, cuando señaló su incompetencia y orientó al particular a dirigir su solicitudes de información ante la Secretaría de la Contraloría.*

*En razón de ello, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, deberá hacer entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia, donde de manera fundada y motivada declaré la incompetencia para conocer de la información solicitada.” (Sic)*

Respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.” (Sic)***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia de **Sujeto Obligado** para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”(Sic)*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”(Sic)*

En consecuencia, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es un Sujeto Obligado diverso; consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado, resulta incompetente para tener en sus archivos la información relativa a la Declaración de Intereses, por ello la Suscrita estima que no resultaba procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** es incompetente para proporcionar información relacionada con la declaración de Intereses, al carecer de atribuciones para conocer de dicha información con lo cual, se logra ratificar que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada.

Es por ello que la Suscrita estima que no es procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia, aun cuando la Unidad de Transparencia efectuó la declaración de la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender favorablemente la solicitud de información, de manera posterior a los tres días de haberse presentado esta.

Lo anterior se estima así, en virtud de que, desde mi perspectiva, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte Recurrente dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado, y ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía, en virtud de que la propia ponencia ha determinado que ***el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por el particular, por ende no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.***

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el Sujeto Obligado y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150, más aun cuando el Sujeto Obligado atendió el procedimiento de búsqueda para localizar la información. Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución por lo que hace al acuerdo de incompetencia que se ordena y formula el presente voto particular.